

Juez:  
SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.  
servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

JUZGADO ORIGEN: VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
RADICADO: 11001400302020150127500.  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JACKSON PRECIADO MARTÍNEZ, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía, descrita al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de SERGIO A. DÍAZ DÁVILA, me permito interponer el recurso de la referencia frente el auto de fecha primero de marzo del año que avanza, bajo los siguientes argumentos:

Como lo mencion el artículo 318: "el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

Procedo a motivar el desacuerdo, en varios puntos, a saber. El despacho manifestó:

*Como consecuencia de lo anterior y en virtud de lo peticionado por la parte ejecutante al momento de deprecar el desistimiento de los efectos de las pretensiones de la demanda (art. 314 CGP), el juzgado considero la no condena de costas ni perjuicios, máxime si se tiene en cuenta que conforme lo dispone el numeral primero del artículo 365 ib., la misma se impondrá a la parte vencida, circunstancia que al interior de la causa y en el actual estado de las diligencias no se presentó, reiterando que en virtud a la nulidad decretada y a la medida de saneamiento dispuesta por el Despacho, a la presente data no se ha emitido sentencia de instancia o auto que ordena seguir adelante la ejecución (art. 440 CGP).*

Frente a lo anterior, debo manifestar que el artículo 314 del ya mencionado código indicó: El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Lo anterior colige que el auto tiene efectos de sentencia, y en este caso a favor de mi cliente.

Ahora, el contenido de una sentencia, aparece descrito el artículo 280: La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Entonces, el desistimiento de las pretensiones, no exime a la parte actora de ser condenada en costas y perjuicios, por mandato de la ley, puesto que tal renuncia tiene efectos de sentencia.

Luego el Despacho mencionó:

*Ahora bien, no se desconoce que en la providencia del 27 de agosto de 2019 (fl. 105), se dispuso condenar a la parte demandada en costas y agencias en derecho, sin embargo, no puede pasar por alto el extremo pasivo que conforme se ha enunciado y explicado en reiteradas oportunidades, dicha determinación fue dejada sin valor y efecto, como se explicó en la providencia respectiva, por lo cual, dicha argumentación por la cual se pretende considerar a su favor la imposición en el estado actual de las diligencias no guarda sustento jurídico ni probatorio, toda vez que son eventos disímiles los cuales no se pueden argumentar a su favor a fin de pretender la condena solicitada, valiéndose de una situación que a la fecha no goza de validez.*

Es de recordarle al Despacho que fue por la diligencia de éste profesional, con la interposición de varios memorial, que el mencionado auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó a mi cliente en costas no tiene valor ni efecto. Lo que no se puede dejar de lado es que si ha bien es cierto que tal pronunciamiento es nulo en la actualidad, en el momento de sustanciación se vieron causadas las costas y debió tener motivación, como lo dice el Despacho, las decisiones tomadas no son caprichosas ni antojadizas. Por último, Brilló por su ausencia la respuesta del interrogante, ¿cómo el Despacho ve causadas las costas procesales?

El Despacho siguió analizando:

*De igual suerte, ha de indicarse por parte del juzgado que las cuentas de ahorros las cuales relaciona el demandado en el escrito recursivo, si bien las mismas fueron embargadas por cuenta del proceso de la referencia, sobre las mismas no se aplicó la medida en virtud del límite de inembargabilidad establecido por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme la lectura de las respuestas obrantes en el cuaderno de medidas cautelares y las cuales se describen a continuación:*

*- Sección de embargos de Bancolombia (fl. 24), manifestó que la cuenta de ahorros No. 19272600107 presenta saldo inembargable.*

*- La Gestora de Valores y Recaudos de Banco de Occidente (fl. 25), contestó que **no es posible aplicar la medida de embargo, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables, lo anterior de conformidad con lo establecido en el inc. 2 del parágrafo art. 594 del Código General del Proceso.***

*- La sección de operaciones – embargos de BBVA Colombia (fl. 26), indicó que **una vez existan saldos suficientes para atender su instrucción, los mismo se colocarán a su disposición mediante depósitos judiciales.***

*- Y finalmente, el área de embargos de Banco Colpatria (pág. 27-28), declaró que el **saldo se encuentra protegido por límite de inembargabilidad.***

*Por lo anterior, se concluye que las cuentas de propiedad del señor Sergio Alberto Díaz Dávila no encuentran congeladas, como aduce aquel en su escrito recursivo, por lo cual, los dineros que se encuentren por debajo del límite establecido por parte de la autoridad administrativa correspondiente, pueden ser manejados y utilizados por el interesado, a menos de que exista orden por autoridad competente que restrinja los mismos.*

*Congruente con lo anterior, debe tener en cuenta el extremo pasivo que el reporte emitido ante las centrales de riesgo por las entidades bancarias debe ser modificado, adicionado o eliminado por parte de quien administra dicha información, resultando esta judicatura sin competencia para ello, conforme la disposición prevista en el artículo 12 y subsiguientes de la Ley 1266 de 2008, por lo que dicha solicitud debe presentarse con el lleno de los requisitos de ley a fin de que sea la entidad bancaria quien proceda para tal efecto, si a ello hubiere lugar.*

*No debe pasar por alto el demandado y su apoderado que una vez cobre ejecutoriada la orden impartida en el numeral segundo del auto del 16 de septiembre de 2020 (fl. 128), las entidades correspondientes deberán proceder a realizar las desanotaciones correspondientes en virtud del levantamiento de las medidas cautelares decretadas.*

*Sobre lo antes dicho, la norma es bastante clara: El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*Los perjuicios se crean por el simple hecho de **levantar las medidas cautelares**, no se dan por materializadas, como tampoco, si se congelaran dineros de mi cliente, no, solo por levantarlas, fe de lo expuesto el mismo Despacho intrínsecamente da la razón al suscrito, al final de sus argumentos dice: **No debe pasar por alto el demandado y su apoderado que una vez cobre ejecutoriada la orden impartida en el numeral segundo del auto del 16 de septiembre de 2020 (fl. 128), las entidades correspondientes deberán proceder a realizar las desanotaciones correspondientes en virtud del levantamiento de las medidas cautelares decretadas.***

*La actora desplegó el aparato judicial solicitando medidas cautelares, las cuales se le concedieron luego se ordenaron, y, por último, se registraron en cada banco, por ello, las respuestas de cada entidad financiera.*

*Por último, dijo el juzgado:*

*Ahora bien, frente a los argumentos relacionados por la gestión del apoderado de la parte demandada al interior de las diligencias, es menester precisar por parte del Juzgado que las mismas corresponden al deber profesional del togado en el ejercicio de su profesión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por lo cual, el reconocimiento de los honorarios a que tiene derecho el mismo, deben ser acordados y sufragados por la parte contratante, sin que sean de recibo los argumentos que los mismos deben tomarse como costas procesales que deban ser cargo de la parte demandante, máxime si se tiene en cuenta que la sociedad ejecutante no intervino en contrato de prestación de servicios profesionales que se suscribió por parte de los señores Sergio Alberto Díaz Dávila y Jackson Preciado Martínez.*

Contrario a lo anterior, por auto de fecha veintiséis de enero de 2021:

De otro lado, esta Judicatura expone que en relación a los "gastos que incurrió al contrato de mandato con este profesional", haciéndose alusión a los honorarios presuntamente cancelados por el señor Sergio Alberto Díaz Dávila al profesional del derecho Jackson Preciado Martínez, colige esta Judicatura que no obra prueba al interior del plenario sobre la causación de dicho rubro, toda vez que no se aportó el documento idóneo que permita evidenciar dicho supuesto, siendo carga de la parte interesada en aportar el mismo, conforme lo reza el artículo 167 del Código General del Proceso y aunado a ello, acorde lo normado en el numeral 9° del artículo 365 ib., las mismas se tendrán por no escritas.

Lo cierto es que, El acuerdo PSAA16-10554, indicó:

**ARTÍCULO 2º. Criterios.** Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

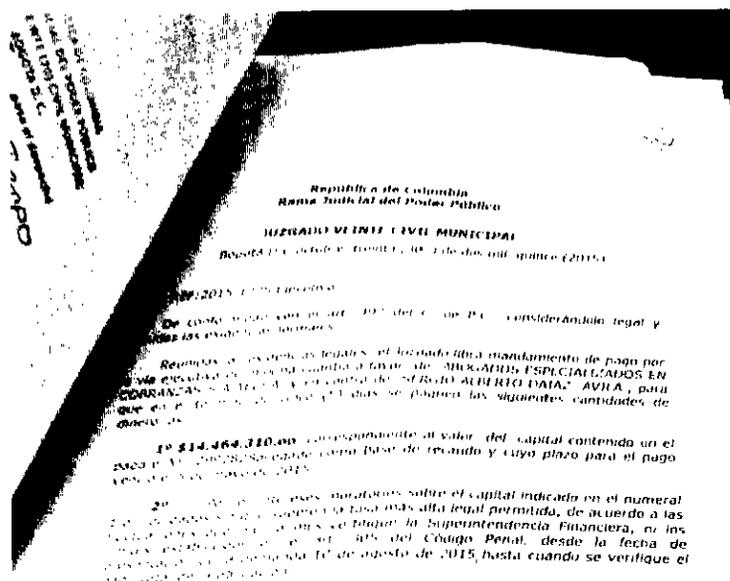
**ARTÍCULO 5º. Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:

**4. PROCESOS EJECUTIVOS.**

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

En el caso que nos ocupa, el mandamiento de pago mencionó:



NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y PREVÉNGASELE que dispone de diez (10) días para contestar el presente mandamiento de pago.  
RECONOCÉSE personalmente adifativa al abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines de este auto de fecho.

**NOTIFIQUESE**  
*[Signature]*  
GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO  
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La presente decisión es notificado por anotación en SEUDO Nro. 124 Hoy 4 NOV 2015 a la hora de las 8:00 a.m.  
El Secretario  
DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Conforme lo reza el mencionado acuerdo las agencias en derecho serian, desde un cinco por ciento, arrojando el valor de: \$1.915.083, hasta un quince por ciento de las pretensiones, dando un valor de: \$5.745.250.

**CONCLUSION FINAL.**

Se demostró uno a uno los yerros cometidos en el presente proceso, como también la diligencia del suscrito, para atender los llamados del Despacho en pro de la defensa judicial del señor Díaz Dávila.

**SOLICITUD:**

- Por los argumentos expuestos, Revoque los autos de fecha primero de marzo y veintiséis de enero de los corrientes.
- Como consecuencia de lo anterior, condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora con base al acuerdo PSAA16-10554.
- Condenar al pago de perjuicios como lo estableció el artículo 316 del Código General del proceso, haciendo efectiva la póliza de seguro que hace parte del proceso (obrante en el folio 3 del cuaderno de medidas cautelares) por el levantamiento de las medidas cautelares de embargo frente a las cuentas de ahorros terminada en 2854, del Banco de Occidente, la cuenta de ahorros terminada en 0107, de Bancolombia, la cuenta de ahorros termina en 8813, del Banco Colpatria y por último, la cuenta de ahorros terminada 4562, del Banco BBVA.

**SOLICITUD ESPECIAL:**

- Para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo tercero, del Decreto Legislativo 806, ruego al Despacho que en lo sucesivo incorpore en los memoriales los correo de las partes a fin de dar cumplimiento al tal normatividad.

Del señor juez,

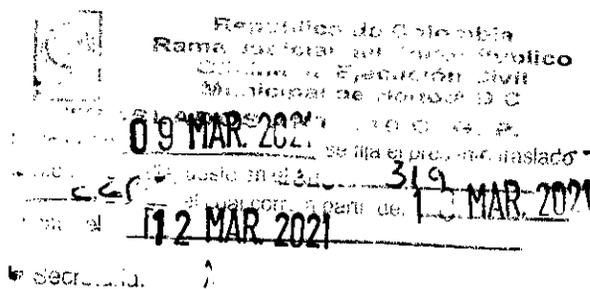


JACKSON PRECIADO MARTÍNEZ

C. C.: 80'852.345, expedida de Bogotá, D.C.

T. P.: 216.692, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

jack4016@hotmail.com



2/3/2021

Correo: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota - Outlook

159

PROCESO 2015-1275. - JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Sergio A. Díaz Dávila <an\_serpio@hotmail.com>

Lun 01/03/2021 22:45

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (887 KB):  
2015-1275,...pdf;

Con el acostumbrado respeto me permito radicar memorial al proceso de la referencia.

Con respeto, suscribe,

-----  
Sergio A. Díaz Dávila

RECIBIDO

RECIBIDO

RECIBIDO

C-2  
Chivas  
22-11-144-2  
K20122-1  
F3

TAXOWRIMT6kMDK7wAUAAAAACcsSfFDxR6Tbas5mJxPYAQD... 1/1

ENCORON

/mail/AAMKA

**SIGUIENTE**  
**LIQUIDACIÓN**

TF

Señor

JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

JUEZ 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BBVA Colombia Vs. CESAR YOBANY PEREZ GONZALEZ.

RAD- 2016/1136.

FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, identificado como figura al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION en contra del auto de fecha 01 de Marzo de 2021, notificado en el estado del 2 de Marzo del año en curso, por medio del cual se ordena notificar por aviso a FINANZAUTOS FACTORING S.A:

ANTECEDENTES FACTICOS

- I. Mediante auto de fecha 03 de Diciembre de 2020, el Juzgado ordenó citar a FINANZAUTO FACTORING S.A. a fin de que haga valer sus derechos.
II. Mediante memorial radicado vía correo electrónico a su despacho el día 19 de Enero de 2021, se allegó soporte de la notificación realizada a FINANZAUTO FACTORING S.A, con resultado positivo, de acuerdo al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Señala expresamente el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica (...) tal como lo aluce dicha norma, en el memorial aportado se evidencia que la citación se realizó como mensaje de datos, seguido la norma nos indica, (...) sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (...). (Subrayado fuera del texto).

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...). En los soportes allegados a su despacho con el memorial radicado el día 19 de Enero de 2021, consta que el mensaje de datos fue enviado y entregada en la dirección electrónica del destinatario, y posteriormente abierto en dos oportunidades, tal como lo certificó la empresa utilizada para tal notificación. (Subrayado fuera del texto).

Cabe recalcar que la dirección electrónica a la cual fue enviada la Notificación a FINANZAUTO FRACTORING S.A, es la inscrita en el Registro Mercantil.

SOLICITUD

Se reponga el auto mencionado, y en consecuencia se revoque el auto recurrido en los puntos mencionados que se aluden en este escrito y en su lugar, se tenga por notificado a FINANZAUTO FACTORING S.A.

est 2/03 letro

Ricardo

Handwritten signature and initials

Stamp: F. EJ. CIV. BOGOTÁ

2494.96.202

Mi correo para notificaciones es: [frankyhernandezrojas@bancanegocios.info](mailto:frankyhernandezrojas@bancanegocios.info)

Del Señor Juez, atentamente,



**FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS**  
C. C. No 93.448 514 de Chaparral- Tol  
T. P. No. 76.229 del C.S.J.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Judicial  
Municipio de Tolima - Tolima D.C.  
CANTONALES ART. 117 del C.S.J.  
09 MAR 2021 se fija el proceso de traslado.  
319  
12 MAR 2021 del 10 MAR 2021



RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 01 MARZO DE 2021 - PROCESO 2016/1136 DE BBVA COLOMBIA CONTRA CESAR YOBANY PEREZ GONZALEZ.

Franky Hernandez Rojas <frankyhernandezrojas@bancanegocios.info>

Vie 05/03/2021 8:59

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gerencia BDN <gerencia@bancanegocios.info>; Juridico Banca Uno <juridico1@bancanegocios.info>

📎 1 archivos adjuntos (99 KB)

RECURSO DE REPOSICION CESAR YOBANY PEREZ GONZALEZ3.pdf;

Buen día.

En mi calidad de apoderado especial de **BBVA COLOMBIA** dentro del proceso 2016/1136 contra **CESAR YOBANY PEREZ GONZALEZ** que cursa actualmente en el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, me permito radicar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de fecha 01 de Marzo de 2021.

Cordialmente.

--

**FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS**

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

